

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1488-1PO2-16

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Javier Guerrero García.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	06 de septiembre de 2016.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	06 de septiembre de 2016.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Salud.

### II.- SINOPSIS

Establecer medidas para asegurar la cobertura del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos del Sistema de Protección Social en Salud.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

**TEXTO VIGENTE**

**LEY GENERAL DE SALUD**

No tiene correlativo

**TEXTO QUE SE PROPONE**

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la Ley General de Salud y se establecen medidas para asegurar la efectiva cobertura del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos del Sistema de Protección Social en Salud**

**Artículo Único.** Se adiciona el artículo 77 Bis 29-A a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 77 Bis 29-A.** En la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77-BIS-29 se estará a lo siguiente:

**I. Los tratamientos que determine el Consejo de Salubridad General deberán atender al principio de máxima atención posible del padecimiento de que se trate, favoreciendo la generalidad en la identificación de cada una de las enfermedades con cobertura del Fondo, aplicando los principios de integralidad de la atención y de no discriminación, y por consiguiente evitando la segmentación en la cobertura y en la atención de los padecimientos;**

**II. Para efectos de la fracción anterior el Consejo de Salubridad General tomará en cuenta la clasificación de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud y de otras organizaciones médicas y científicas de reconocida calidad internacional;**

**III. La administración, gestión y en general las actividades y consecución de finalidades del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, serán materia de evaluación semestral y**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

anual de manera conjunta por la Auditoría Superior de la Federación, por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y por el Instituto Nacional de Salud Pública, en los términos de esta Ley, sin perjuicio de sus demás atribuciones establecidas en los ordenamientos aplicables a cada uno de esos organismos;

IV. Los organismos a los que se refiere la fracción anterior elaborarán conjuntamente un informe público anual que contenga propuestas de mejoramiento administrativo, operativo, sustantivo, de gestión y demás que resulten pertinentes y convenientes al logro de los resultados e impactos de dicho Fondo en la salud y en la protección financiera de los afiliados, debiendo los informes de evaluación subsecuentes referir los avances y las limitaciones en la atención a las recomendaciones de mejora que se determinen en dichas evaluaciones para asegurar su implementación, y

V. La información concerniente al Fondo, con la salvedad de la que se refiere o involucre datos personales, será pública y accesible en los términos de las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

El informe semestral a que se refiere el artículo 77 Bis-31 de esta ley se acompañará de las sugerencias y recomendaciones que formulen conjuntamente los organismos referidos en las fracciones anteriores de este artículo, de manera propositiva para el logro de los objetivos y metas del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos.

Los procesos de revisión, análisis, evaluación y demás



<p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>concernientes a la inclusión, definición de alcances, revisión y exclusión de padecimientos del catálogo del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos se realizarán mediante procedimientos públicos, participativos y transparentes, con la concurrencia de personas y organizaciones de los sectores público, social y privado.</b></p>
	<p><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Para la eficaz implementación de las disposiciones de la Ley General de Salud en lo que corresponde al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, se estará a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Se incorporan al catálogo de padecimientos incluidos en el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, todos los padecimientos y tratamientos hasta ahora aprobados por el Consejo de Salubridad General en los términos de la Ley General de Salud y de las demás disposiciones aplicables;</p> <p><b>II.</b> En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, el Consejo de Salubridad General realizará una evaluación integral de la cobertura de padecimientos de dicho catálogo, de tal manera que se atiendan los principios de integralidad y no discriminación, que se establecen en este Decreto y en las demás disposiciones de la Ley General de Salud;</p> <p><b>III.</b> La revisión a que se refiere la fracción anterior se realizará de manera pública y transparente, con la participación de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

	<p>dependencias y entidades del Sistema Nacional de Salud, de organizaciones médicas y de especialistas clínicos de los Institutos Nacionales de Salud, que participarán con carácter personal, así como de personas y organizaciones de los sectores público, social y privado, especialmente organizaciones de pacientes, y</p> <p><b>IV.</b> En un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los organismos a que se refiere el artículo 77 Bis-29-A materia de este decreto elaborarán y difundirán la metodología conjunta que establezca los indicadores de gestión, impactos y resultados para la evaluación del desempeño del Fondo, los cuales podrán ser actualizados en cualquier momento por dichos organismos en beneficio de la agilidad y desempeño del Fondo.</p>
--	---

JJRP